Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 27/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500668401**

20185500668401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO Y EXPRESOS SAS
CALLE 2 No 45 A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26918 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

I

918

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26918 DEL 14 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 59848 del 03 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 08 de junio de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 405443 al vehículo de placa SKO-290, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59848 del 03 de noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*, y el código de infracción 510 *"(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"*.

Dicho acto administrativo fue notificado por FIJACIÓN DE AVISO el 14 de febrero de 2017 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos en el término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; esto es desde el día 15 de febrero de 2017 hasta el día 28 de febrero de 2017; para ejercer su Defensa.

Mediante Auto N° 74875 del 28 de diciembre de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 31 de enero de 2018, por FIJACIÓN DE AVISO.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 01 de febrero de 2018 y concluyó el día 14 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por consiguiente, se evidencia que la investigada no presentó escrito de Descargos, como tampoco los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 74875 del 28 de diciembre de 2018:

1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 405443 del 08 de junio de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 405443 del día 08 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8, mediante Resolución N° 59848 del 03 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud

de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 74875 del 28 de diciembre de 2018.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

---

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 405443 del 08 de junio de 2016 reposa como única prueba de la investigación administrativa; toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación al no presentar escrito de Descargos, como tampoco los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos, tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico,

lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 405443 del 08 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

> *"Artículo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*
>
> *1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
>
> *2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
>
> ***3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.***
>
> *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 405443 de 08 de junio de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el NIT. 830080040-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

> *"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
>
> *(...)*
>
> *6. Transporte público terrestre automotor especial:*
>
> *6.1. Tarjeta de operación.*
>
> *6.2. Extracto del contrato.*
>
> *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*
>
> *(...)"*

Ahora bien, es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la tarjeta de operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, así lo prevé el Decreto 1079 de 2015:

> *"(...) Artículo 2.2.1.6.9.1. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.*
>
> *(...) Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*
>
> *(...)"* (Subrayado fuera de Texto).

Ahora bien, es de tener en cuenta que las empresas son las únicas autorizadas atendiendo su razón social, para solicitar la misma ante la autoridad competente, esto es el Ministerio de Transporte, tal y como lo exige el Decreto 1079 de 2015 que prevé:

> *"(...) Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento (...)"* (Subrayado fuera de Texto).

Así las cosas, es claro que la tarjeta de operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 Artículo 2.2.1.8.3.1, por lo cual concluimos que, a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las

observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 405443 del 08 de junio de 2016 impuesto al vehículo de placas SKO-290 en el momento de los hechos: *"(...) Corrección Hora: 16:20. Presenta Tarjeta de Operación N° 0862561 fecha vencimiento 23-05-2015. Copia a Color N° 0862561 fecha vencimiento 23-05-2017. (...)"*, adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"*, en concordancia con el código de infracción 510, que expresa: *"(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"*; con lo cual se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo, teniendo en cuenta que el documento presentado a la autoridad de tránsito no era el ORIGINAL, tal como lo exige la norma.

De esta manera y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta el servicio de transporte terrestre automotor no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, la Tarjeta de Operación, se concluye que TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT. 830080040-8, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 405443 de 08 de junio de 2016.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

> *"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo". (Subraya fuera de texto).*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

> *"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*
>
> *Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, *a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,* dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial[4] y por tanto goza de especial protección[5].

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 405443 del 08 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas SKO-290, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el NIT. 830080040-8 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*, en relación con el código de infracción 510 el cual establece: *"(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)"*.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

---

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa trasportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S. identificada con el NIT. 830080040-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT.830080040-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT.830080040-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente

el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 405443 del 08 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TURYEXPRESOS LTDA. - TURYEXPRESOS LTDA., ANTES; TURISMO Y EXPRESOS S.A.S. - TURY EXPRESOS S.A.S., identificada con el NIT.830080040-8, en su domicilio principal en la CIUDAD de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 2 45A - 15; correo electrónico santuryexpresosltda@hotmail.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 **y siguientes** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 6 9 1 8 14 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Katya M Moreno Galván - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUT
Revisó: Cindy Cantor - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUT
Aprobó: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.
SIGLA: TURY EXPRESOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830080040-8
DOMICILIO : MADRID

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26447
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 08 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 01 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 109,000,000.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 4 NRO. 5-64
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25430 - MADRID
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 9083081
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105567802
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : santuryexpresosltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 2 45A - 15
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 9083081
TELÉFONO 2 : 3105567802
CORREO ELECTRÓNICO : santuryexpresosltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3558 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA Notaria 30 del Circulo de Santa fe de Bogota DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA.

CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3660 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 DE LA Notaria 30 de Bogota DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, SE DECRETÓ : Aclaracion a la constitucion.

ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003660 DE NOTARIA 30 DE BOGOTA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 , INSCRITA EL 8 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00007321 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA

PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA
2) TURISMO Y EXPRESOS LTDA TURY EXPRESOS LTDA
Actual.) TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3660 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2000 SUSCRITO POR Notaria 30 de Bogota DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VIALES Y EXPRESOS UNIVERSALES LTDA UNIVERSAL LTDA POR TURISMO Y EXPRESOS LTDA TURY EXPRESOS LTDA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO POR JUNTA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA TURY EXPRESOS LTDA POR TURISMO Y EXPRESOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : INSCRIPCION TRANSFORMACION A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-2556	20011218	NOTARIA 49 DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-7322	20020508
EP-2117	20020417	NOTARIA 20 DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-7323	20020508
EP-220	20040128	BOGOTA	BOGOTA	RM09-8550	20040223
DP-1440	20040823	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVA	RM09-9010	20040908
EP-234	20050222	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVA	RM09-9654	20050802
EP-2485	20061028	NOTARIA PRIMERA	FACATATIVA	RM09-11255	20070220
EP-1877	20070425	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-11515	20070507
EP-959	20080306	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-13020	20080613
AC-1	20131201	JUNTA DE ASOCIADOS	MADRID	RM09-25526	20140206

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

LA PERSONA JURIDICA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDERA PRINCIPALMENTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ACTIVIDAD ECONOMICA ORGANIZADA PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL RADIO DE ACCION; URBANO, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LAS MODALIDADES DE SERVICIOS ESPECIAL, PASAJEROS, CARGA, MIXTO, ESPECIAL, Y TURISMO. MEDIANTE LA IMPORTACION, ADQUISICION, VINCULACION Y/O AFILIACION DE TODO TIPO DE VEHICULOS NECESARIOS PARA TAL FIN, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE, SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES, SEAN VINCULADOS A LA SOCIEDAD MEDIANTE CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y/O RECONOCIDA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE LOS SIGUIENTES NEGOCIOS O DE UNO O MAS DE ELLOS: A) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, RADIOS DE ACCION Y NIVELES DE SERVICIO, SEGUN LAS NORMAS DEL ESTATUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. B) IMPORTAR COMPRAR O VENDER CHASISES, REPUESTOS, LUBRICANTES, Y DEMAS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. C) ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA LUBRICANTES Y OTROS SERVICIOS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE

El presente documento es copia fiel del original. Decreto 019 de 2012 Para uso exclusivo del titular

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500616241

20185500616241

Bogotá, 14/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO Y EXPRESOS SAS
CALLE 2 No 45 A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26918 de 14/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-06-2018\IUIT 3\CITAT 26868.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C

Código Postal:1113113

Envío:RN973891719CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TURISMO Y EXPRESOS SAS

Dirección:CALLE 2 No 45 A -

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:1116311

Fecha Pre-Admisión:
29/06/2018 15:39:17

QUIEN RECIBE

4-72 Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- X 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 10 JUN 18 Pedro Pulgarin V. 79.245.735	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: EVE 30 Pusn KYZ	Observaciones: